



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

7340.31

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFP/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: **52/2021**

[REDACTED] Y/O, PROPIETARIO Y/O POSEEDOR
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRUDUCTOS Y
SUBPRODUCTOS INCLUIDA MATERIA ASERRADA O CON
ESCUADRIA ALMACENADOS. UBICADO EN EL [REDACTED]

Eliminado 79
palabras con
fundamento
legal en los
Artículos
116 párrafo
primero de
la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Informaci- n
Pública, 113
fracci- n I de
la Ley
Federal de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Informaci- n
Pública; as
como
Trigésimo
Octavo
fracci- n I de
los
Lineamien
tos Generales
en Materia
de
Clasificaci- n
y
Desclasifica
ci- n de la
Informaci- n,
así como
para la
Elaboraci- n
de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
informaci- n
que contiene
datos
personales
concerniente
s a una
persona
física
identificada
o
identificable

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro., a los 21 días del mes de septiembre del año 2021

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro. en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] Y/O, PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRUDUCTOS Y SUBPRODUCTOS INCLUIDA MATERIA ASERRADA O CON ESCUADRIA ALMACENADOS Y/O TRANSPORTADOS en los términos del TITULO CUARTO, Capítulo I, TITULO QUINTO, Capítulo I, TITULO OCTAVO, Capítulos III y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "segundo" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; título primero, Capítulo II, TITULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TITULO CUARTO, Capítulo Primero y Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN188/2018**, al amparo de la orden de inspección **No. QU188RN2018** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. QU188RN2018** para practicar la visita de inspección al [REDACTED] la cual, tuvo por objeto solicitar y verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que almacena, posee y/o transforma en el domicilio [REDACTED] por lo cual se verificó lo siguiente:

- Verificar la existencia de materias primas forestales sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría almacenada y/o transformada, en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- Verifica si cuenta con la documentación forestal mediante la cual, acredite la legal procedencia de las materias primas forestales sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría almacenados y/o transformados en ese lugar; de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: **52/2021**

relación con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Dándose lugar a la diligencia en el domicilio señalado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116, 136 y 163 fracción XII, XIII, XIV y XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107, 108, 109, 126 y 151 de su Reglamento vigentes al momento de la inspección y durante la sustanciación del procedimiento, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. RN188/2018**, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. Q188RN2018**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 11 de agosto del año 2021 se notificó al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento **No. 46/2021** dictado por esta autoridad el día 09 de agosto del año 2021, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al [REDACTED] aportar los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida de correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de septiembre del año 2021 notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que en fecha 21 de septiembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfono: (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: **52/2021**

resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013, Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014 y los Artículos Primero y Octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

II.- Que en el acta de inspección **No. RN188/2018**, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

No se entregaron con el inspeccionado previa identificación y entrega de la cédula de inspección en comento, explicándole el objeto de la misma y sus alcances por lo que no permite el acceso al inmueble.

Al ingresar se observa en el patio Trófit diverso producto forestal maderable y no maderable en tablones y alambres metálicos de pino, procediendo a cuantificar los mismos: 36 tablones y 30 alambres de pino maderables.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047 Tel: (442) 213-45-62 y Tel. /Fax (442) 213-42-12

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа



Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 34

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Hoja No 3 de 4

Acta de Inspección No. RN188/2018

Orden de Inspección No. QU188RN2018

00061

Las tablas miden 2.66 de largo, por 21 centímetros de ancho por 3 centímetros de grueso y las alfardeas miden 3.66 metros de largo, por 10 centímetros de ancho y por cinco centímetros de alto, esto multiplicándolo por el número de piezas nos surtió 205 m³ de madera matorracada de Pino SP (Tablas y Alfardeas) Tomándose impresiones integradas.

Por lo anteriormente señalado en este acta se le solicita al inspeccionado acreditar la legal procedencia del producto Forestal antes descrito, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni en el transcurso de la presente.

III.- TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 14 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 170 fracción II, 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores federales al encontrarse ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y al no acreditarse la legal procedencia de las materias primas forestales, procedieron a levantar el acta de depósito administrativo **No. RN188/2018AD** imponiendo la medida de seguridad consistente en un aseguramiento precautorio de:

NO.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS NOMBRE COMUN	MADERABLE O NO MADERABLE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GÉNERO	ESPECIE	MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
1	MADERA MOTO SERRADA	MADERABLE	1.05	M3	PINUS	SP	36 TABLAS y 30 ALFARDEAS	EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y MOTOSERRADAS, SE LE COLOCA UNA ETIQUETA PARA SU IDENTIFICACIÓN

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8971 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 52/2021

Eliminado 03
palabras con
fundamento
legal en los
Artículos
116 párrafo
primero de
la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Informaci- n
Pública, 113
fracci- n I de
la Ley
Federal de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Informaci- n
Pública; as
como
Trigésimo
Octavo
fracci- n I de
los
Lineamien
tos Generales
en Materia
de
Clasificaci- n
y
Desclasifica
ci- n de la
Informaci- n,
así como
para la
Elaboraci- n
de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
informaci- n
que contiene
datos
personales
concerniente
s a una
persona
física
identificada
o
identificable

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositaria al **Ing. JOSÉ OROZCO MORA**, en su carácter de jefe de departamento Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno de Estado de Querétaro, quien acepta el cargo de **DEPOSITARIO** y protestó su fiel cumplimiento, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en: **LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO FORESTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO**, Ubicadas en **carretera Querétaro Huimilpan, en el estado de Querétaro. (Parque Nacional el Cimatario, con coordenadas geográficas N: 20° 31' 04. 14 con 100° 21' 19.85)** a quien, se le apercibió de no disponer de los productos asegurados, hasta en tanto no se desvirtúe la irregularidad circunstanciada en el acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento o en su caso, se dicte resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo y a quien, se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como los son en materia penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el acta de depósito mencionada anteriormente.

Dicha medida, encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en lo dispuesto en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

IV.- A pesar de la notificación a que se refiere el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución administrativa, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al [REDACTED] Y/O, admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

En virtud de lo anterior, el [REDACTED] al no comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, y al no acreditar la legal procedencia de:

NO.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS NOMBRE COMUN	MADERABLE O NO MADERABLE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GÉNERO	ESPECIE	MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARN LOS MISMOS
1	MADERA MOTO SERRADA	MADERABLE	1.05	M3	PINUS	SP	36 TABLAS y 30 ALFARDAS	EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y MOTOSERRADAS, SE LE COLOCA UNA ETIQUETA PARA SU IDENTIFICACIÓN

Lo anterior de conformidad con previsto en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad y que no logra desvirtuar al no acreditar mediante documento idóneo, la legal procedencia de los mismos.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

V.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **46/2021** de fecha 09 de agosto del año 2021, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.D. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4202 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.qob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original o copia certificada, de la documentación con la cual, acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **1.05M³ DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO. (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que no obstante de que con fecha 11 de agosto del año 2021, se le notificó Acuerdo de Emplazamiento número **46/2021** de fecha 09 de agosto del año 2021 al [REDACTED] a efecto diera cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de **1.05 METROS CÚBICOS DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO.** de conformidad con lo establecido en los artículo 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento número **46/2021** de fecha 05 de agosto del año 2021, esta autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante la circunstanciación del el acta de inspección **No. RN188/2018**, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro:

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección **No. RN188/2018**, al no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que almacena, posee y/o transforma en el domicilio [REDACTED]

en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018, por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

VI.- Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que [REDACTED] al no contar con la autorización para el aprovechamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO
DEL AÑO 2003)**

ARTÍCULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicable.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

III. *Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;*

Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. *Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*

II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*

IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento...*

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 05 JUNIO DEL AÑO
2018)**

ARTÍCULO 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)



Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

040

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Ahora bien, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, entendido este último, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos, y el derecho de garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a realizar el siguiente análisis:

De lo señalado con antelación, se observa que la visita de inspección origen del presente procedimiento, se realizó en fecha 18 de diciembre del año 2018, es decir, al caso concreto le era aplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de dos mil dieciocho, misma que abrogó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003.

En esa tesitura, se desprende que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, fundamento la infracción consistente en no presentar la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de los recursos forestales maderables que poseía el [REDACTED] en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003, es decir, en una legislación abrogada.

Es menester mencionar al inspeccionado, que esta autoridad federal, le indico en el acuerdo de emplazamiento número **46/2021** de fecha **09 de agosto del año 2021**, que la infracción cometida se encontraba fundamentada en el artículo **163 fracción XIII y XXIV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a la letra indica lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003)**

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del año 2018 y que es aplicable al caso concreto, en su artículo **155** indica cuales son las infracciones a la citada Ley; mismo que en sus fracciones **XV y XXIX**, señala lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PUBLICADA EN EL DOF EL 5 DE JUNIO DE 2018)**

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.qob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

041

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 52/2021

- XV.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

De lo transcrito con anterioridad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, concluye **sin bien es cierto la infracción cometida por el inspeccionado se fundamentó en una ley abrogada; también lo es que no se afectó el derecho al debido procedimiento y garantía de audiencia del [REDACTED]** toda vez que el contenido de las infracciones imputadas al inspeccionado se reproducen literalmente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo tanto no se afecta la esfera jurídica del implicado, ya que el acuerdo de emplazamiento es el medio a través del cual la autoridad le hace saber al gobernado las infracciones que cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse correctamente, siendo en el caso concreto, las mismas irregularidades imputadas tanto en la ley abrogada como en la vigente, como se puede observar a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
ABROGADA (PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003)	VIGENTE (PUBLICADA EN EL DOF DEL 5 DE JUNIO DE 2018)
Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ... XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; ... XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ... XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; ... XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

«
XXI.Io.P.A.103 A. Tesis: Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008. Página: 1104.
FUNDAMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES FUNDADO PERO INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE ARGUMENTA QUE LA SALA FISCAL CITA UNA LEY ABROGADA, SI LA VIGENTE Y APLICABLE REPRODUCE LITERALMENTE SU CONTENIDO. El artículo 46 de la Ley

[Handwritten signature]

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 52/2021

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene los lineamientos que los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben seguir a fin de valorar las pruebas que las partes ofrecen en el juicio de nulidad, lo que en relación con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la actividad del juzgador debe realizarse en forma debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la fundamentación constituye la cita de la ley vigente aplicable al caso concreto, y la motivación la exposición de las razones por las que así se considera. Lo anterior significa que el incumplimiento de dichos requisitos al emitirse la sentencia correspondiente constituye una violación de carácter formal que da lugar a la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con la mencionada garantía. Sin embargo, cuando en la fundamentación de la valoración de los medios de prueba se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la Sala Fiscal al invocar una norma abrogada, el valor otorgado a las pruebas no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, el concepto de violación respectivo, aunque fundado, es inoperante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/2008. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.»

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstanció en el acta de inspección que se observó al inspeccionado almacenaba producto forestal maderable consistente en **1.05M³ DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO.** sin la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico impidiendo un desarrollo sustentable y propiciando daños al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que los recursos naturales pierdan muchas de sus propiedades originales.

Cabe señalar que el lugar en donde se practicó la visita de inspección fue en del municipio de Jalpan de Serra en el estado de Querétaro, en ese orden de ideas se advierte que dicho aprovechamiento forestal se llevó a cabo en la reserva de la biosfera que es un área representativa de uno o más ecosistemas no alterados por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 43

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo resulta de vital importancia señalar que es ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a ecodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del estado de Querétaro. Dentro de ella viven varias especies en peligro de extinción, como el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

2308 especies de plantas vasculares

- 8 Géneros de Coníferas
- 32 especies de Quercus spp.

127 especies de macromicetos (hongos)

Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrízicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

800 especies de Lepidópteros (mariposas)

- 650 especies en la RBSG, cifra que sólo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México
- La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; 469 especies

27 especies de Ictiofauna (peces)

- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección
- La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical

134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas:

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (01 442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

- 34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección
97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección
339 especies de avifauna (aves).
- 41 bajo una categoría de protección
 - 27 endémicas a México
 - 94 especies migratorias neotropicales
- 110 especies de mamíferos
- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
 - 1 especie endémica a la RBSG
 - Segunda área natural protegida más rica del país

Lo que se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o acciones necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establece.

B.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que almacena, posee y/o transforma en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, se presume que su forma de adquisición no fue en establecimientos legalmente establecidos, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, el poseer sin la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico impidiendo un desarrollo sustentable y propiciando daños al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4312 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 45

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFP/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que los recursos naturales pierdan muchas de sus propiedades originales.

C.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el inspeccionado son no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **1.05 METROS CÚBICOS DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO.**

En ese orden de ideas, es claro que al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad, correspondientes a un aprovechamiento de recursos forestales debidamente autorizado dentro del marco legal vigente.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento, también lo es, que al no haberse cerciorado del origen de los ejemplares adquiridos, la hizo cometer violaciones a la normativa señalada.

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que el transportar productos forestales maderables no requería acreditar su legal procedencia; lo que se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan: tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Ahora bien, desde las publicaciones y entrada en vigor de las normas aplicables a la materia, todos estamos obligados a su observación y más aún a su cumplimiento. De las constancias que integran los autos del expediente al rubro se desprende que el inspeccionado actuó de manera **NEGLIGENTE**, sin embargo, el desconocimiento no la exime del cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

E.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el inspeccionado almacenaba materias primas forestales sin contar con la documentación pertinente para acreditar la legal procedencia.

F.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

Al haber sido requerido el inspeccionado durante la circunstanciación del acta de inspección **No. RN188/2018**, así como mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **46/2021**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **TERCERO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir que se trata de una persona de ocupación jornalero, por lo que se infiere que tiene la capacidad económica para hacer frente a una sanción pecuniaria.

G.- LA REINCIDENCIA.

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 47

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: **52/2021**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos instaurados a nombre del inspeccionado, por lo que de conformidad en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado no es reincidente.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de producto forestal consistente en 36 tablas y 30 alfardas de madera en escuadría moto aserrada o labrada en estado físico seco, de diferentes dimensiones de la especie de pino (*Pinus s.p*) resultando un total de 1.05 metros cúbicos, lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces las Unidades de Medida y Actualización aplicables en el año 2018, a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de dos mil 2018, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día diez de enero del mismo año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)



Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 48

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] se comprobó que almacenaba materias primas forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que, además de realizarse en contravención a

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00061-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, y VIII** de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en **1.05 METROS CÚBICOS DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO.**, en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracción II y V y 157 fracción II, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el; lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces las Unidades de Medida y Actualización aplicables en el año 2018, a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de dos mil 2018, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día diez de enero del mismo año.

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] se comprobó que almacenaba recursos forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en **1.05 METROS CÚBICOS DE MADERA MOTOASERRADA DE PINO (*pinus Sp*) CONSISTENTES EN: 36 TABLAS Y 30 ALFARDAS DE PINO** por la comisión de la infracción prevista en lo establecido en el artículo 115 de la

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracción XV del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el **RECURSO** que procede en contra de la misma es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0 51

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/00061-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: **52/2021**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en términos del artículo 167 bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en el domicilio conocido en la [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 47 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

mgll

[Handwritten signature]

Eliminado 39 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

MULTA \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 | www.gob.mx/profepa

